

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACION
DEMANDADA: HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE
RADICACIÓN: 76001400302220220019700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
RADICACIÓN: 76001400302220220019700
CALI, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, incoada por COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACION, contra HOPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE, y vistos los fundamentos de derecho traídos por la parte actora, para que esta Unidad Judicial sea competente para tramitar dicho asunto; se considera necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Nuestro estatuto procesal (C.G.P.), demarcada la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros:

"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta..."

En este orden de ideas, tenemos que debe primar el fuero domicilio; sin embargo, la parte actora sustenta que el Juez Competente para adelantar trámite pretendido, es el Juez Civil Municipal de Buenaventura, toda vez que es el lugar del domicilio de la parte demandada.

"El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en este caso la sociedad mercantil, el cual es el "lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieron sus estatutos o leyes especiales", según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibidem. A su turno, el Código de Comercio establece que "La sociedad se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: 3. El

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACION
DEMANDADA: HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE
RADICACIÓN: 76001400302220220019700

domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución." Conforme a los preceptos citados, el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales habrá uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad.

Es también necesario manifestar que la parte actora menciona la dirección física de notificaciones de la parte ejecutada la ciudad de Buenaventura, así mismo como domicilio del demandado.

Razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Buenaventura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 ibidem; máxime, cuando salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

Por lo brevemente expuesto y en consideración a que el domicilio y lugar de notificación de la entidad demandada HOSPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE, se encuentra ubicado en la calle 4B # 6-60 de la ciudad de BUENAVENTURA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, incoado por COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACION, en contra de HOPITAL SAN AGUSTIN DE PUERTO MERIZALDE, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (REPARTO), para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **060** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **19-04-2022**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez